

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación, y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la Síndico del Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí, promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que impugna las normas generales siguientes, con motivo de su primer acto de aplicación:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

a). Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se demanda la aprobación y expedición del Decreto 1160, dado en el salón de sesiones 'Ponciano Arriaga Leija' del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, relativo a reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En lo particular, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 31, inciso c), fracción II, relativo al proceso para proponer tema y designar de ella al Contralor Interno Municipal, del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y 86, fracción IX, por lo que hace a que el Contralor será el responsable de substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes dando únicamente cuenta de ello al Cabildo.

b). Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, la promulgación del referido Decreto 1160, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015.

**VI.- LOS HECHOS (sic) ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR
Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA
INVALIDEZ SE DEMANDA.**

(...)

Es pertinente señalar, que de conformidad con el transitorio primero del citado Decreto 1160, las reformas y adiciones ahí consignadas entraron en vigor en

¹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

la entidad potosina y se aplicaron de acuerdo al A LA (sic) SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1333/2015 PROMOVIDO POR LA (sic) C. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA CONTRA ACTOS DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO DE FECHA 04 DE NENERO (sic) DE 2016, fecha en que precisamente se ordena la reposición del procedimiento para la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por lo tanto y de conformidad con el numeral 21 fracciones I y II de la Ley Reglamentaria nos encontramos dentro del plazo legal para su interposición, atendiendo a las disposiciones del indicado Decreto 1160 y con ello se ha producido el primer acto de aplicación de la norma que aquí impugno, el cual vulnera la autonomía municipal y los valores y principios democráticos previstos en los artículos 40 y 115 Constitucionales.”

Mediante proveído de veintitrés de febrero del año en curso se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara: a) **Cuál es el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas;** b) **En qué fecha tuvo conocimiento del acto de aplicación,** y c) **Cuándo tuvo lugar la designación de J. Guadalupe Salazar García como Contralora Interna (sic) del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí;** se le apercibió que, en caso de no desahogar la prevención, se proveería respecto de la admisión o desechamiento de la demanda con los elementos que obran en autos. Además, se requirió al titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para que informara el estado procesal del juicio de amparo **1333/2015-III** y remitiera copia certificada de todo lo actuado.

No obstante haberse notificado el catorce de marzo de este año al Municipio actor, por conducto de la Síndico promovente en su residencia oficial el mencionado auto de prevención, después de haberse levantado la razón de la Actuaría judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio actor el supra citado auto, en razón de que estaba incompleto el señalamiento del domicilio designado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, hasta el día de hoy no se ha recibido escrito alguno de desahogo de prevención que aclare el escrito de demanda.

En cambio, el Secretario en funciones de Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio **12651/2016** cumplió el requerimiento formulado en el acuerdo mencionado en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo anterior, al enviar a esta Suprema Corte copia certificada del juicio de amparo indirecto 1333/2015-III de su índice, e informar que el cuatro de enero de dos mil dieciséis dictó sentencia concediendo el amparo al quejoso J. Guadalupe Salazar García, contra la cual la

tercera interesada, Beatriz Eugenia Aguilar Candia y las autoridades responsables, Ayuntamiento y Presidente del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, interpusieron sendos recursos de revisión, radicándose al efecto el amparo en revisión, en materia administrativa 92/2016 del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, actualmente en curso.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como de la lectura integral de la demanda y del oficio de cumplimiento de requerimiento y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción II, de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

- “Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y (...).”
- “Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...) II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y (...).”

De dicho precepto se advierte que en la ley reglamentaria de la materia, se prevén dos momentos para impugnar normas generales en controversias constitucionales:

- a) A partir de su publicación en los medios oficiales respectivos, y
- b) A partir de que se produzca el primer acto de aplicación.

En relación con lo anterior, en los antecedentes de la demanda la Síndico promovente aduce que las reformas y adiciones a los artículos 31, inciso c), fracción II², y 86, fracción IX³, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

²Artículo 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: (...)
c) En materia Operativa: (...)
II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor, pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin

del Estado de San Luis Potosí, consignadas en el decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de julio de dos mil quince, entraron en vigor el uno de octubre del año próximo pasado, atento a lo previsto por el artículo Primero Transitorio del referido decreto legislativo.

Cabe hacer la distinción que en relación a la primera de las normas impugnadas, artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, la Síndico promovente señaló como su primer acto de aplicación la **“SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1333/2015 PROMOVIDO POR LA (sic) C. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA CONTRA ACTOS DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO DE FECHA 04 DE NENERO (sic) DE 2016, fecha en que precisamente se ordena la reposición del procedimiento para la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí (...).”**

Sin embargo, del análisis de la copia certificada del juicio de amparo 1333/2015-III, se advierte que el primer acto de aplicación del referido artículo 31, es el procedimiento de designación de Beatriz Eugenia Aguilar Candia como Contralora Interna Municipal, que tuvo verificativo en la sesión solemne de cabildo de uno de octubre de dos mil quince, sin perjuicio de que el nombramiento haya sido de manera provisional, interino o definitivo, cuando para el caso, lo importante estriba en el hecho de que dicho procedimiento de designación se rige por el artículo 31, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de San Luis Potosí, que ya estaba en vigor en esa fecha, como lo reconoció la propia Síndico promovente.

En consecuencia, la Síndico promovente no puede sostener válidamente

responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste; (...).

³Artículo 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno: (...)

IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo; (...).



que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se haya producido con la sentencia de cuatro de enero de este año dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de garantías 1333/2015-III.

Al respecto, cabe señalar que si bien dicha designación quedó insubsistente a través de la sentencia dictada en el referido juicio de amparo, lo cierto es que con independencia de que el acto subsista o no, al haberse concretado los extremos del precepto impugnado (procedimiento de designación de Contralor Municipal), ello marca el inicio del plazo para su impugnación por lo que se concluye que la Síndico promovente no planteó oportunamente la invalidez del artículo 31, con motivo de su primer acto de aplicación, en atención a las reglas de oportunidad de la demanda que derivan de lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en cuanto a la segunda de las normas impugnadas en este asunto, artículo 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, de la lectura íntegra del escrito inicial no se aprecia que el Municipio actor reclame su inconstitucionalidad con motivo de acto de aplicación alguno, por lo que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, atento a lo previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, y al haberse publicado la reforma al artículo 86, el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado, resulta extemporánea su impugnación en controversia constitucional.

Por los motivos expuestos, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda, tanto para impugnar el artículo 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí (con motivo de su publicación el veintitrés de julio de dos mil quince), como para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 31, inciso c), fracción II, del citado ordenamiento legal (con motivo de su primer acto de aplicación, designación de Beatriz Eugenia Aguilar Candia como Contralora Interna Municipal, el uno de octubre de dos mil quince).

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el

artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y el oficio de cumplimiento de requerimiento y sus anexos, que presentó el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”⁴

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por Gloria Susana Loredó Díaz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **24/2016**, promovida por el Municipio de Cerro de San Pedro, Estado de San Luis Potosí.

Conste.

JRB/9

⁴Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.